

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE VELADORES EN LA VÍA PÚBLICA

B.O.P. 11-JUNIO-1996

Artículo 1.- OBJETO

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento del terreno del dominio público municipal, mediante su ocupación temporal con mesas, veladores, sombrillas, toldos o instalaciones análogas, que constituyan actividad de un establecimiento hostelero ubicado en inmueble o local.

Artículo 2.- CONCEPTO

Se entenderá por ocupación de terrenos del dominio público municipal con terrazas de veladores anejos a establecimiento hosteleros ubicados en inmueble o local, la colocación en aquel de mesas, sillas, sombrillas, toldos o cualquier otro elemento análogo, frente al establecimiento y sin barra de servicio distinta de la del propio establecimiento.

Artículo 3.- FORMA DE OTORGAMIENTO

La ocupación de terrenos de dominio público municipal definida en el artículo anterior se sujetará a la obtención de previa licencia administrativa.

Artículo 4.- REQUISITOS GENERALES

Los interesados en obtener la licencia administrativa aquí regulada deberá presentar ante el Registro General de este Ayuntamiento, cada año y siempre en el periodo comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de abril, la documentación que, a continuación, se detalla.

- a) Instancias dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde, con expresión y descripción de los veladores que se solicitan.
- b) Fotocopia compulsada de la licencia municipal de apertura del establecimiento hostelero.
- c) Fotocopia compulsada del D.N.I. del titular del establecimiento hostelero.
- d) Fotocopia acreditativa de estar al corriente del pago correspondiente del I.A.E.

Artículo 5.- SINGULARIDADES

Todas las instalaciones hosteleras objeto de la presente Ordenanza deberá cumplir, además las requisitos siguientes:

- a) No podrán autorizarse colocación de veladores en las aceras públicas cuya anchura se igual o inferior a 2,60 metros.
- b) En las aceras públicas cuya anchura esté comprendida entre 2,60 metros y 7 metros, se autorizará solamente la colocación de una sola fila de veladores y siempre junto al bordillo.
Se podrá autorizar la colocación de dos filas de veladores cuando la acera pública tenga una anchura superior a los 7 metros.
- c) Teniendo en cuenta la longitud de la fachada, podrá autorizarse el número de veladores que estime conveniente el Servicio municipal de infraestructuras.
- d) Deberán dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, por los servicios municipales correspondientes.
 - Las bocas de riego.
 - Los registros de alcantarillado.
 - Las salidas de emergencias.
 - Las paradas de transporte público regularmente establecidas.

No podrá colocarse elemento alguno de mobiliario que dificulte la maniobra de entrada o salida en vados permanente de paso de vehículos.

El no cumplimiento de los requisitos aquí señalados dará lugar a la revocación de la licencia municipal.

Artículo 6.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Queda prohibida la instalación de veladores o cualquier otro elemento análogo sin la obtención de la preceptiva licencia municipal.

Queda absolutamente prohibida la utilización de cualquier clase de aparatos de reproducción de sonido.

Queda prohibida la colocación de veladores en aparcamientos públicos o en calzadas.
Queda prohibida la colocación de veladores en Zonas Verdes o de Jardín.
Los veladores mal instalados o colocados en mayor número del autorizado serán levantados por los Servicios Municipales competentes, a costa del titular del establecimiento hostelero que los hubiera instalado.

Artículo 7.- HORARIO

Se obligará a cumplir el horario de cierre establecido en la normativa publicada en el B.O.P. con fecha 21-01-1987.

Artículo 8.- ACTIVIDADES INCLUIDAS

Los establecimientos regulados en la presente ordenanza podrán expender bebidas refrescantes y alcohólicas que cumplan las condiciones de calidad y pureza exigidas en las reglamentaciones técnico-sanitarias y normas de calidad correspondientes.

En cuanto a la expedición de alimentos y comidas, se estará a lo establecido con carácter específico para cada tipo de establecimiento por la normativa legal que le sea de aplicación.

Artículo 9.- EFECTOS

Todas las Licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y el ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesado.

La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada ni cedida, directa o indirectamente, en todo o en parte.

Artículo 10.- DERECHOS Y EXCEPCIONES.

El titular de la licencia tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la respectiva licencia, con sujeción a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza y demás preceptos legales aplicables.

No obstante, cuando sugieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización o de obras, al Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá revocar la licencia concedida en base a la presente ordenanza, sin derecho a indemnización a favor del interesado.

Artículo 11.- LIMPIEZA, HIGIENE Y ORNATO

Será obligación de los titulares de los establecimientos hosteleros, mantener el espacio público ocupado, y cada uno de los elementos instalados, en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ordenanza Municipal de Limpieza Urbana y su actual Tabla de sanciones (B.O.P. de fecha 17-08-1993)

A tales efectos, será requisito indispensable para el titular de la instalación disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público (en relación con el artículo 25 de la citada ordenanza Municipal de Limpieza Urbana)

No se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o los mismos veladores y sillas fuera de los inmuebles o locales, tanto por razones de estética y decoro como por higiene.

De darse esta situación los mismos serian retirados por los Servicios Municipales sin previo aviso a costa del titular de la licencia.

Artículo 12.- OBLIGACIONES

Deberán figurar en lugar visible enmarcados y con la debida claridad, las listas de precios, la licencia municipal de apertura y la licencia municipal de instalación de veladores, donde deberá constar el número de veladores, sombrillas, sillas y toldos autorizados.

Todos los establecimientos deberán disponer de las correspondientes hojas oficiales de reclamaciones, que conservarán a disposición de las autoridades pertinentes.

Artículo 13.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones de las normas contenidas en esta ordenanza se clasifican en leves, graves, y muy graves.

1.- Son faltas leves:

- a) La falta de ornato y limpieza en la terraza de veladores o en su entorno.
- b) El incumplimiento del horario.

2.- Son faltas graves:

- a) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.
- b) La instalación de un número mayor de veladores al autorizado.
- c) La falta de la lista de precios o de las correspondientes licencias municipales de apertura o instalación, o exhibición defectuosa de las mismas.
- d) Colocación de envases o cualquier otra clases de elementos fuera del establecimiento hostelero, así mismo como el almacenamiento de sillas o los veladores fuera del mismo (los cuales serán retirados por los Servicios Municipales sin previo aviso y a costa del titular de la licencia)

3.- Son faltas muy graves:

- a) La reiteración de tres faltas graves.
- b) El ejercicio de la actividad en deficientes condiciones.
- c) No desmontar y retirar las instalaciones una vez terminado el periodo de licencia o cuando así fuera ordenado por la autoridad municipal.
- d) Incumplir las condiciones técnicas de instalación contempladas en los artículos 5 y 6 de la presente ordenanza.

Artículo 14.- SANCIONES

Las faltas leves se sancionaran con multa de 5.000 ptas.

Las faltas graves se sancionarán con multas 10.000 ptas.

Las faltas muy graves se sancionaran con multa de 15.000 ptas, y retirada temporal de la licencia municipal.

La reiteración en la comisión de faltas muy graves se sancionará con la retira de la licencia municipal.

Artículo 15.- DERECHOS DEL CONSUMIDOR

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ordenanza, en cuanto suponga infracción a la normativa legal vigente en materia de consumo, será sancionado conforme a lo establecido en el Real Decreto 1945/83 de 22 de junio.

Artículo 16.- VIGENCIA

La vigencia de la licencia municipal de instalación de veladores abarcará desde el día 1 de mayo hasta el día 1 de octubre, debiéndose solicitarse cada año, en el periodo señalado para ello.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Badajoz, 29 de febrero de 1996
EL ALCALDE

Fdo: D. Miguel A. Celdrán Matute